



Amparo Directo 147/2016
Materia: Administrativa
Quejosos: **y otros.

Magistrado Ponente:
Lic. Roberto Castillo Garrido

Secretario:
Lic. Manuel Esteban Sánchez Villanueva

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al día once de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo 147/2016, promovido por ** en representación de **
***** y **, contra el acto de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, emitida en el toca 124/2015, relativo al juicio contencioso administrativo 77/2014-I; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito depositado en la Oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, con residencia en

Xalapa, Veracruz, el ocho de enero de dos mil dieciséis, * en representación de **y otros ocurrió en demanda de amparo directo contra el acto de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, que estimó violatorio de los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 21, 103 y 107 de la Constitución federal, y que hizo consistir en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca 124/2015, relativo al juicio contencioso administrativo 77/2014-I.

II. En acuerdo de presidencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, este tribunal colegiado admitió la citada demanda de amparo, lo que originó la formación del expediente 147/2016. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, notificado en términos de ley, no formuló pedimento.

III. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se ordenó turnar el expediente al magistrado relator Roberto Castillo Garrido, para la formulación de la ponencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este tribunal colegiado es constitucional y legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V,



inciso b), constitucional, 34 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que en el caso se impugna una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional en materia administrativa, con residencia en este circuito.

SEGUNDO. La demanda de garantías se presentó en forma oportuna, atento a que la sentencia reclamada fue notificada a los quejosos el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja ciento cincuenta y tres del tomo 124/2015), en tal virtud, con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el término respectivo inició el veintiséis de noviembre de dos mil quince para concluir el ocho de enero de dos mil dieciséis, con descuento de los días veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco y seis de diciembre, así como del doce de

diciembre al cinco de enero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados, domingos y período vacacional, considerados inhábiles en términos del artículo 19 de la ley de la materia; luego, si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, el ocho de enero de dos mil dieciséis, es evidente que se hizo dentro del plazo que para tal efecto prevé el referido artículo 17.

TERCERO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos originales del toca 124/2015, relativo al juicio contencioso administrativo 77/2014-I, que envió la autoridad responsable con su informe justificado.

CUARTO. La sentencia impugnada, en su parte conducente dice: *"...II. Los agravios "son infundados e inoperantes.= El revisionista "aduce dentro de su PRIMER agravio que: a). "las causales de improcedencia formuladas por "los demandados no operan, ni pueden surtir "efectos, esto porque, al tratarse de un hecho "irrenunciable, puede ser reclamado después "de un año, invocando su decir en la Tesis "número 2005709 de rubro: 'RESPONSABILIDAD "PATRIMONIAL DEL*



ESTADO. SI LA SITUACIÓN "IRREGULAR, EN EL QUE EL AFECTADO SUSTENTA "EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE "UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN "ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL "TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUEL, NO PUEDE "COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN "PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY "RELATIVA'. b). Dice también que, la sentencia "no se encuentra estudiada en su integridad, ya "que no hace referencia a situaciones como el "pago de daños y perjuicios y el pago de las "cuotas del Instituto de Pensiones del Estado. "c). Asimismo expresa que, quedó demostrado "el daño al interés legítimo, ya que, el decreto "emitido el siete de mayo de dos mil trece, "ordena el pago indemnizatorio por la extinción "de las funciones de la policía intermunicipal, "beneficio del cual no gozaron los demandados "y sólo bastaba haber hecho un estudio de las "cédulas de liquidación y las tirillas de pago, "para verificar una discordancia con el salario "diario integrado y la antigüedad, misma que "desechó la Sala, comprometiéndose al estudio "de fondo y de forma de dicha prueba, ya que el "pago se realizó conforme a la Ley Federal del "Trabajo y no se sujetó al Código de

*"Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. d). Dice también que, los documentos exhibidos son suficientes para justificar las acciones que se hacen valer en la demanda inicial, sobre todo la relación administrativa-laboral. e). Expresa que la Sala deja la carga de la prueba los actores, cuando es de explorado derecho que es la autoridad administrativa emisora, la que tiene todos los elementos en su poder para comprobar lo aducido. f). También dice que, el criterio sustentado en la sentencia, violenta a los demandantes su derecho de acceso a la justicia, derecho establecido en el artículo 17 constitucional. g). Aduce también que, no existe pronunciamiento alguno de la valoración de todo el material probatorio, sobre todo el informe emitido por el Lic. ***", no se pronuncia con respecto de las cédulas de liquidación ofrecidas por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el de la Secretaría de Finanzas y Planeación. h). Dice también que, las demandadas Secretaría y/o Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Secretario y/o Secretaría de Finanzas y Planeación, que comparecieron, no acreditaron la personería con la que se*



"ostentaron y de no reunir los requisitos legales,
"no se les tuvo que tener por contestada la
"demanda.= Dentro de su SEGUNDO agravio
"dice que: a). El titular del Poder Ejecutivo no se
"ciñó a lo establecido en la Constitución Política
"del Estado para que el Decreto fuera viable y
"legal, por lo que deviene 'en' nulo. b).
"También dice que, la extinción de la policía
"intermunicipal sí trajo consecuencias
"negativas, sobre todo la pérdida de empleos y
"reconocimiento de derechos creados como
"servidores públicos y el pago justo de una
"liquidación conforme a derecho.= Su TERCER
"agravio lo hace valer diciendo que, no existe
"estudio de fondo acerca de la procedencia y
"pago de horas extras laboradas excedentes y
"no pagadas en base a las diferentes
"antigüedades marcadas en la tabla incluida en
"la demanda inicial.= Dentro del CUARTO
"agravio dice que: a). No hubo un debido
"proceso, ya que a los actores no se les dio el
"derecho a ser oídos y vencidos en juicio,
"siendo carente de legalidad y certeza jurídica.
"b). También dice que, la tirilla de recibo de
"pago y escrito de fecha ocho de mayo de dos
"mil trece, contienen pago de finiquito, los
"cuales señalan una cifra a recibir, mismo que
"no se encuentra acorde con el salario diario
"integrado, ni con fundamento en el Código de

"Procedimientos Administrativos para el Estado,
"especialmente al hacerse el cálculo del pago
"de la prima de antigüedad, la cual está basada
"en la Ley Federal del Trabajo y al doble del
"salario mínimo, cuando esa figura no se
"encuentra establecida en el artículo 259
"Sexies.= Como QUINTO agravio dice que, no
"hay pronunciamiento respecto a la devolución
"y pago de las aportaciones al Instituto de
"Pensiones el Estado, en el entendido que, al
"haberse extinguido la policía intermunicipal, lo
"lógico y razonable es, la devolución de las
"aportaciones.= Inmerso en el SEXTO agravio
"dice que: a). Al momento de cuantificar los
"montos de las liquidaciones, éstas fueron
"hechas al libre albedrío de las Instituciones
"gubernamentales., b). También dice que, al
"momento de ampliar la demanda, se ofreció la
"prueba pericial contable, la cual debió ser
"aceptada en términos de la Ley, ya que con
"ello, a través de un estudio contable, se pudo
"haber notado la ilegalidad del pago
"indemnizatorio.= Con respecto al agravio
"PRIMERO, incisos: a, b, c, d, e, f, g, agravio
"TERCERO, CUARTO inciso a y b, y agravio
"SEXTO inciso a., se contestan en el mismo
"sentido porque forman parte de agravios
"presentados extemporáneos, esto en razón de
"que, el Código de Procedimientos



"Administrativos para el Estado de Veracruz, versa en su artículo 292: 'La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución del acto que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes...', del estudio de los autos se concluye que, los agravios antes mencionados forman parte de una aceptación tácita que redundando en improcedente, esto porque, no se promovió el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo en el plazo señalado en el artículo antes descrito; los actores señalan que: 'Ahora bien, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, 8 de mayo de 2013, realiza los pagos de las liquidaciones con los suscritos, PERO ESTAS, NO SE AJUSTAN A LA ANTIGÜEDAD GENERADA, AL SALARIO RECIBIDO Y A LAS CATEGORÍAS DESEMPEÑADAS, por ello es que hasta el día 07 de Febrero de 2014, fueron presentados los escritos dirigidos a la Presidencia Municipal, como al Síndico único del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro

"Cárdenas de Río, Veracruz:...', (consultable a fojas "cinco y seis) siendo esta confesión una prueba fehaciente del reconocimiento de la inconformidad que privó en ellos, y ante tal situación, omitieron iniciar lo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, precluyendo su derecho por mucho a lo establecido en el multicitado 'código 292', razón por la cual estos agravios son inoperantes.=

"Con respecto al denominado Primer agravio, inciso: h; se constata dentro de los autos que, con respecto al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, acreditó su personalidad dentro del juicio de marras, con el nombramiento de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedido en fecha ocho de julio de dos mil once por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dr. JAVIER DUARTE DE OCHOA (consultable a foja trescientos cincuenta y tres); asimismo, en representación de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, se presentó el Lic. RAYMUNDO DE JESÚS MENDOZA ROSAS, quien se acreditó con el nombramiento de



"SUBPROCURADOR DE ASUNTOS
"CONTENCIOSOS, expedido por el C.P.C.
"MAURICIO MARTÍN AUDIRAC MURILLO,
"SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
"DEL ESTADO DE VERACRUZ; ahora bien, el
"Código de Procedimientos Administrativos para
"el Estado de Veracruz, expresa en su artículo
"27 Tercer Párrafo: 'La representación de las
"autoridades corresponderá a las áreas
"administrativas encargadas de su defensa
"jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Estatal
"en su reglamento y en su caso, conforme lo
"disponga su decreto de creación', razón por la
"que, las autoridades antes mencionadas sí
"están facultadas para contestar la demanda y
"realizar las promociones pertinentes dentro del
"juicio, por lo que el agravio es infundado.= "Con
"respecto al agravio SEGUNDO incisos a y b, y
"agravio QUINTO, devienen en inoperantes por
"novedosos, puesto que son agravios que no
"fueron presentados en el escrito inicial de
"demanda, razón por la que no combaten los
"fundamentos y motivos plasmados en la
"sentencia que se combate. Con base en lo
"descrito, los agravios son inoperantes; sirven de
"sustento las Jurisprudencias número 176604:=
"Novena Época. Registro: 176604. Instancia:
"Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

"su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005.
"Materia(s): Común Tesis: 1a./J.150/2005.
"Página: 52.= **'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON "AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO "INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, "CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA "REVISIÓN'**. (Se transcribe texto).=
"Jurisprudencia número 182486:= Novena
"Época. Registro: 182486. Instancia: Tribunales
"Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:
"Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de
"la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, enero
"de 2004. Materia(s): Común. Tesis:
"VI.2o.C.J/240. Página: 1339.= **'AMPLIACIÓN DE "LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE "TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, "ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE "VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE "PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN "CON ELLOS'**. (Se transcribe texto).= En "respuesta al agravio **SIXTO** inciso **b**, éste es "inoperante, en virtud de que, la prueba pericial "ofrecida no era básica para el estudio de los "agravios hechos valer por los actores, al "tratarse de operaciones aritméticas que la a "quo, en su diaria labor utiliza para resolver, "razón por la



que devenía en innecesaria; "aunado a ello, el tiempo que había transcurrido "desde la liquidación realizada en fecha ocho "de mayo de dos mil trece (consultable a foja "cinco) a la fecha de presentación de la "demanda en fecha once de junio de dos mil "catorce (consultable a foja treinta), habían "transcurrido en demasía los quince días que "otorga el Código de Procedimientos "Administrativos para el Estado de Veracruz, en "su artículo 292, para la presentación del escrito "de demanda, siendo en este caso innecesaria "la revisión de lo planteado, porque estaba "precluido el derecho para haber interpuesto el "juicio contencioso administrativo en contra de "esos supuestos agravios presentados en el "juicio de marras, por lo que el agravio es "inoperante. Sirve de sustento la siguiente "Jurisprudencia:= Novena Época. Registro: "187149. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: "Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de "la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de "2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J.21/2002 "Página: 314.= **'PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA "JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA "OPORTUNIDAD PROCESAL DE 'REALIZAR UN "'ACTO'. (Se transcribe texto)...'**"

QUINTO. Los quejosos como conceptos de violación, exponen:

"...INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL "QUE SE DETERMINA LA PRESTACIÓN DEL "SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y "POLICÍA PREVENTIVA EN LOS MUNICIPIOS DE "COATZACOALCOS, "MINATITLÁN, COSOLEACAQUE, "NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO Y "ACAYUCAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE "IGNACIO DE LA LLAVE, POR OMISIÓN LEGISLATIVA, "DE FECHA 7 DE MAYO DE 2013".= CC. "MAGISTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL "COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO: El "concepto de violación que se hace valer, es "trascendental en cuanto a los derechos, "garantías y beneficios acumulados por los "suscritos actores desde las diferentes fechas "de contratación en que comenzaron a prestar "sus servicios de seguridad como policías "Municipales en el Ayuntamiento de Nanchital "de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, y "posteriormente por disposición gubernamental, "la nueva creación de LA POLICÍA "INTERMUNICIPAL COATZACOALCOS-"MINATITLÁN-COSOLEACAQUE-NANCHITAL, "cuya coordinación se encontraba en "Coatzacoalcos, ubicada en el domicilio "ampliamente conocido en la calle del Ex "Penal, Esquina



con General Anaya, patios "del antiguo reclusorio Regional de Palma "Sola.= Ante el cambio de mando, la "antigüedad fue reconocida por la Policía "Intermunicipal, habiendo creado, los "accionantes diferentes antigüedades, que NO "fueron pagadas ni reconocidas; y aquellas que "fueron liquidadas fueron efectuadas AL "DOBLE DE SALARIO MÍNIMO, violando con "ello la exégesis del derecho administrativo, ya "que no fue hecho conforme al Código de "Procedimientos Administrativo del Estado, es "decir, la mecánica de pago fue sustentada con "la ley Federal del Trabajo la cual contiene en "su artículo 486, la forma de pago de la prima "de antigüedad, a todos los trabajadores que "hayan cumplido 15 años de servicio.= La "categoría de Servidor o Funcionario Público, y "más al haberse desempeñado como POLICÍA, "el pago de la prima de antigüedad NO DEBIÓ "HABERSE EFECTUADO AL DOBLE DEL "SALARIO MÍNIMO, sino por el contrario, se "debió hacer con base en el SALARIO DIARIO "INTEGRADO, A TODOS LOS POLICÍAS, ya "que la fundamentación del pago NO ES LA "VIABLE, debido a las funciones "desempeñadas por los suscritos actores.= La "aplicación según el cargo y actividades de los "suscritos en nuestras diferentes Categorías, lo

"era El CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
"ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE
"VERACRUZ, en el rubro de pago de la
"prestación de Prima de Antigüedad, al 100%
"por ciento.= Desde el inicio del presente litigio,
"fue demandado el Acto de Nulidad de la
"DESAPARICIÓN o EXTINCIÓN DE LA
"POLICÍA INTERMUNICIPAL
"COATZACOALCOS - MINATITLÁN-
"COSOLEACAQUE - NANCHITAL DE
"LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO (Establecido
"en el Decreto de fecha 7 de mayo de 2013), y
"sus ilegales efectos en el proceso de pago de
"prestaciones, derechos y beneficios creados,
"por la prestación de los servicios jurídico-
"administrativos, como miembros de las fuerzas
"policiales del municipio de Coatzacoalcos, y de
"los demás Distritos en los que tenía jurisdicción
"la Policía Intermunicipal.= Los cambios
"señalados, fueron realizados por disposición
"del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz,
"con trascendencia jurídica, a través del referido
"**DECRETO de fecha 7 de mayo de 2013,**
"ordenado por el **DR. JAVIER DUARTE DE**
"**OCHOA**, en el que se **CREA EL MANDO**
"**ÚNICO POLICIAL** ahora encargado de la
"prestación del Servicio Público de Seguridad
"Pública y Policía Preventiva en los Municipios
"de Coatzacoalcos, Minatitlán, Cosolecaque,



"Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y
"Acayucan, en el Estado de Veracruz Ignacio
"de la Llave.= La trascendencia EN CUANTO A
"LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE UN DECRETO
"radica, precisamente en un régimen
"republicano, el cual debió ser sometido, a la
"consideración del Poder legislativo, **OMISIÓN**
"**DE LA CUAL ADOLECE EL DECRETO DE**
"**FECHA 7 DE MAYO DE 2013**, como se puede
"apreciar de la simple lectura este H. Tribunal
"Colegiado concededor de la Constitucionalidad
"de los actos de un régimen republicano, en
"este caso del Gobierno del Estado de
"Veracruz.= Al momento de entrar en vigencia
"el referido DECRETO, se extingue la Policía
"Intermunicipal (revisar los artículos primero,
"segundo y tercero, Transitorios), a la cual
"prestábamos nuestros servicios, llevando a
"cabo el pago de las prestaciones y derechos
"creados como parte de ese mando Policial
"(ARTÍCULO TERCERO DE DECRETO),
"situación que es trascendente, ya que como se
"ha HECHO CONSTAR EN EL JUICIO
"ADMINISTRATIVO No. 77/2014-II, existe una
"verdadera violación a nuestros derechos
"jurídicos- administrativos, derechos humanos y
"prestaciones creadas, debido a que el ÚNICO
"INSTRUMENTO LEGAL CON EL QUE
"CONTABAN LOS SUSCRITOS ERA

"PRECISAMENTE LA SUJECCIÓN AL
"PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN LOS
"ARTÍCULOS 259, 259 BIS, 259 TER, 259
"QUÁTER, 259 QUINQUIES Y 259 SEXIES,
"para culminar la relación jurídico
"administrativa, bajo las modalidades marcadas
"en la ley, porque al menos en la ley
"administrativa, NO está contemplada, LA
"EXTINCIÓN DEL MANDO POLICIAL, por ello
"aunque el Gobernador, tenga en su haber el
"Poder Ejecutivo, no puede suplantar o imponer
"a su libre albedrío una situación que es
"TRASCENDENTAL EN CUANTO A
"DERECHOS, PRESTACIONES Y
"BENEFICIOS que se hayan creado, al menos
"NO en un régimen republicano.= Por ello, la
"técnica jurídica, debió sujetar a la **CERTEZA Y**
"**LEGALIDAD** del acto de extinción de la
"Policía Intermunicipal, a través del
"ordenamiento constitucional, el cual **NO FUE**
"**RESPETADO POR EL DR. JAVIER DUARTE**
"**DE OCHOA**, en su calidad de gobernador del
"Estado de Veracruz.= La Constitución Local
"del Estado de Veracruz, establece, cómo
"puede ser válido un **DECRETO**, para ello
"invoco los artículos 33, 34, 35, y 49 que a la
"letra establecen:= **SECCIÓN SEGUNDA DE**
"**LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.=**
"**Artículo 33.** (Se transcribe).= **SECCIÓN**



"TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO=

"Artículo 34. (Se transcribe).= Artículo 35. (Se

"transcribe).= CAPÍTULO III DEL PODER

"EJECUTIVO.= Artículo 49. (Se transcribe).=

"Del texto de los artículos mencionados, se

"desprende que el titular del Poder Ejecutivo

"Local, NO SE AJUSTÓ A LO ESTABLECIDO

"EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, mucho

"menos a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, por

"ende, deviene NULO E INVÁLIDO el Decreto

"por el que se 'Determina la Prestación del

Servicio "Público de Seguridad Pública y

Policía Preventiva en los "Municipios de

Coatzacoalcos, Minatitlán Cosoleacaque,

"Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y

Acahualtán, en el "Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave', ya que la "implementación

del MANDO ÚNICO POLICIAL "EN LAS

ENTIDADES FEDERATIVAS, (surgida "por

acuerdo de la Conferencia Nacional de

"Gobernadores CONAGO) en apoyo a las

"políticas públicas del Gobierno de la

"República, las que actualmente confluyen son

"elementos de la Milicia del Estado Mexicano

"(marinos y soldados) que no son de extracción

"civil, como lo marca el artículo 21 de la

"Constitución al respecto, por ello este

"implemento policial establecido en el

"DECRETO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2013,

"resulta ANTICONSTITUCIONAL, y no obedece
"a un régimen republicano, por lo que a
"continuación y en la parte que nos interesa,
"transcribo:= **Artículo 21.** (Se transcribe).= Por
"lo tanto, para la implementación de un nuevo
"orden de policía debió existir antes de esa
"fecha (07 de mayo de 2013), la REFORMA A
"LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, lo que hasta el
"día de hoy NO se ha realizado por el Congreso
"de la Unión o por los Senadores de la
"República, por ello, la garantía de la Ley
"Constitucional NO EXISTE y todos los
"implementos económicos, uso de materiales y
"humanos, serán ANTICONSTITUCIONALES,
"ya que las únicas policías que
"constitucionalmente pueden existir, son:= a).
"MUNICIPALES; b). ESTATALES; y c).
"FEDERALES.= En virtud de lo señalado, el
"Gobernador del Estado de Veracruz, al no
"sujetarse al procedimiento legislativo que
"la Constitución del Estado señala para el
"caso de la emisión de decretos, que era
"someter a la decisión de la legislatura local
"la INICIATIVA DEL DECRETO DE
"EXTINCIÓN DE LA POLICÍA
"INTERMUNICIPAL QUE NOS OCUPA,
"resulta evidente que OMITIÓ cumplir y
"hacer cumplir con los requisitos impuestos
"por NUESTRA CARTA MAGNA y la



"CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, resultando INCONSTITUCIONAL el DECRETO de fecha 7 de mayo de 2013, en todo tiempo y lugar, trascendiendo hasta el día de hoy en franco perjuicio a los derechos, prestaciones y beneficios de los hoy accionantes.= Por otra parte, dentro del Sistema Jurídico Veracruzano, existen los instrumentos de convencionalidad, los cuales estaban obligadas las autoridades responsables a sujetar su estudio SUPLIENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ya que al existir una OMISIÓN GUBERNAMENTAL QUE VIOLÓ LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS DEMANDANTES DE FORMA EVIDENTE, antes de haber emitido las sentencias de fechas 08 de abril de 2015 y 17 de noviembre de 2015, que se combaten, ambas Salas (La Regional y la H. Sala Superior Administrativa), debieron enviar los correspondientes expedientes (expediente 77/2014-II y Toca 124/2015) a la SALA CONSTITUCIONAL del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que procediera a estudiar de fondo y pronunciarse respecto de la acción de constitucionalidad o inconstitucionalidad del DECRETO de fecha 7 de mayo de 2013,

"emitido por el gobernador del Estado de Veracruz, tal y como lo marcan los artículos 1º, 3º, fracciones I, II, III, 38 fracción III, 45, fracciones I, inciso b), III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (LEY No. 65), los cuales me permito transcribir a continuación:= Artículo 1. (Se transcribe).= Artículo 3. (Se transcribe).= Artículo 38. (Se transcribe).= Artículo 45. (Se transcribe).= Al respecto sirven de apoyo las siguientes tesis, emitidas por nuestro más alto tribunal, que a la letra disponen:= Décima Época= Instancia: Pleno= Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII; octubre de 2012, Tomo 1= Tesis: P./J.24/2012 (10a)= Página: 287= **'CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS'**. (Se transcriben texto y precedente).= Novena Época= Instancia: Pleno= Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003= Tesis: P./J.5/2003= página: 979.= **'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 64,**



FRACCIÓN "III, y 65, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN "POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. NO "DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA ACCIÓN "QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, "DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'. (Se transcriben "texto y precedente).= Situación que de igual "forma FUE OMISA, pese a estar obligado a "ello por SER DE ORDEN PÚBLICO, aunque "las partes lo aleguen o no, sin embargo, del "propio procedimiento administrativo instaurado, "se invocó la INCONSTITUCIONALIDAD; "derivada de la falta de sometimiento del "Decreto aludido, a la Legislatura del Estado de "Veracruz, por ello, en SUPLENCIA DE LOS "ACTOS, este tribunal federal deberá estudiar la "constitucionalidad o inconstitucionalidad del "DECRETO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2013, "estando en posibilidad de pronunciar su "validez o invalidez, la cual es trascendental "para el reconocimiento de los derechos de los "Policías como Servidores Públicos, en sus "prestaciones y beneficios creados como parte "del cuerpo policial de la policía intermunicipal, "con operación en los municipios de "COATZACOALCOS, MINATITLÁN, "COSOLEACAQUE Y NANCHITAL DE "LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO.= Por ello en

"nuestro carácter de representante legal y
"ciudadanos, con interés legítimo,
"reclamamos a favor de la legalidad el medio
"de control constitucional, atendiendo al
"principio de supremacía constitucional
"establecida en el artículo 105, fracción II, de
"la ley fundamental, que se someta a
"revisión el Decreto de fecha 7 de mayo de
"2013, tildado de inconstitucional y
"determine si se adecua a los fundamentos
"otorgados por la propia Constitución, tal y
 como se ha pronunciado la Suprema Corte de
 Justicia en las Tesis siguientes:= Décima
 Época= Instancia: Pleno= Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 2,
 enero de 2014, Tomo I= Tesis: P./J.42/2013
 (10a.)= Página: 356.= **'ACCIÓN DE**
"INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA
INNECESARIO "PRONUNCIARSE SOBRE
LOS CONTACTOS DE "INVALIDEZ,
PLANTEADOS EN LA DEMANDA "CUANDO
SE ADVIERTE UN VICIO DE
"INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA
LA "NULIDAD TORAL DEL ACTO
LEGISLATIVO "IMPUGNADO'. (Se
 transcriben texto y "precedente).= Novena
 Época= Instancia: "Pleno= Fuente: Semanario
 Judicial de la "Federación y su Gaceta, Tomo
 IX, abril de "1999= Tesis: P./J.23/99= Página:



256= **‘ACCIÓN “DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR “SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O “DECRETO NO BASTA CON ATENDER A LA “DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL “MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU “CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO “NORMA DE CARÁCTER GENERAL’.**

(Se transcriben texto y precedente).= Novena
"Época= Instancia: Pleno= Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X,
"noviembre de 1999.= Tesis: P./J.129/99=
"Página: 791.=

‘ACCIÓN DE “INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES “LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN “FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE “CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y “LA PROPIA CONSTITUCIÓN’. (Se transcriben "texto y

precedente).= En virtud de lo "anteriormente expuesto, solicitamos a ustedes "CC. MAGISTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL "COLEGIADO, se sirvan entrar al estudio del "concepto de violación expuesto de fondo y de "forma congruente y exhaustiva, aplicando en "todo momento y lugar la SUPLENCIA DE LA "QUEJA DEFICIENTE, por ser un "procedimiento de orden público que constriñe

"un decreto, que tuvo como efecto el exterminio
"de un cuerpo policial, sin que se respetaran las
"garantías de legalidad y seguridad jurídica de
"los accionantes, inhibiendo con ello la
"fundamentación y motivación del acto de
"extinción por ello reclamamos LA
"PROTECCIÓN y AMPARO DE LA JUSTICIA
"FEDERAL.= **SEGUNDO CONCEPTO DE
"VIOLACIÓN.= 'VIOLACIÓN A LOS
PRINCIPIOS "'PRO PERSONA' Y DE
DERECHOS HUMANOS, EN "'LA EMISIÓN
DEL DECRETO DE FECHA 07 DE MAYO "'DE
2013, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS,
AL NO "'ESTAR AJUSTADO A LOS
PRINCIPIOS MARCADOS "'EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS "'UNIDOS MEXICANOS;
CONSTITUCIÓN LOCAL DEL "'ESTADO DE
VERACRUZ, Y EL CÓDIGO DE
"'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DEL ESTADO "'DE VERACRUZ'.= Señores
magistrados: El "concepto de violación que se
expone es "preponderante, porque como se
desprende del "juicio administrativo No.
77/2014-II, LA "MAGISTRADA GLADYS DE
LOURDES "PÉREZ MALDONADO, titular de la
Sala "Regional Zona Sur, del Tribunal de lo
"Contencioso Administrativo del Poder Judicial
"del Estado de Veracruz, así como los**



"magistrados que integran la Sala Superior del
"Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
"Poder Judicial del Estado, LIC. GILBERTO
"IGNACIO BELLO NÁJERA, LEONARDO
"CRUZ CASAS Y JOSÉ LUIS OCAMPO
"LÓPEZ; TODOS omitieron hacer un estudio de
"los derechos invocados desde el
"planteamiento de la demanda, como la
"ampliación a la misma, así como las pruebas
"aportadas en juicio, extralimitándose en sus
"funciones y quedando instituidas sus
"omisiones precisamente en las sentencias de
"fechas 08 de abril de 2015 y 17 de noviembre
"de 2015 respectivamente.= Consideramos
"necesario resaltar y establecer la finalidad de
"**NUESTRA CAUSA DE PEDIR** en el presente
"juicio de amparo directo, tomando en cuenta el
"objeto de las reformas en materia de derechos
"humanos realizadas a nuestra Constitución
"Política en fechas 18 de junio de 2008, 6 y 10
"de junio de 2011, vinculadas a los vigentes
"criterios garantistas que ha emitido la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales
"Internacionales de Derechos Humanos,
"consistentes en que las autoridades
"responsables, (en este caso, la Sala Regional
"Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo, así como la Sala Superior del
"Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

"Poder Judicial del Estado de Veracruz),
"debieron resolver en respeto irrestricto los
"Derechos Humanos de los accionantes, que
"tutelan y garantizan la dignidad como persona,
"y no lo hicieron así, como se comprenderá a
"continuación.= La finalidad de la ilegal
"desaparición de la corporación policial
"INTERMUNICIPAL COATZACOALCOS,
"MINATITLÁN, COSOLEACAQUE,
"NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL
"RÍO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, con la
"cual se mantuvo relación jurídica
"administrativa, y que, a través, de un
"DECRETO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2013,
"emitido por el DR. JAVIER DUARTE DE
"OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
"DEL ESTADO DE VERACRUZ, en el que
"instruyó a los subalternos SECRETARIO DE
"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
"VERACRUZ y al SECRETARIO DE FINANZAS
"Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
"VERACRUZ, para que a través de la Oficina de
"Hacienda del Estado, se '...realizara el
deslinde y "finiquito que por derecho les
corresponda a los "elementos de las
corporaciones que integran la "estructura de la
policía intermunicipal que presta el "servicio de
seguridad pública y policía preventiva en los
"municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán,



Cosoleacaque, "Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río; así como de la "policía preventiva del Municipio de Acayucan, en pleno "respeto a sus derechos..." (Artículo Tercero, de "decreto), situación que trascendió porque no "fue realizada en términos de ley; cabe recordar "la EXTINCIÓN DE LA POLICÍA "INTERMUNICIPAL, NO SE REALIZÓ DE "ACUERDO A UNA REFORMA "CONSTITUCIONAL, sino que se hizo "...Mediante un acuerdo de los mandatarios estatales, "agrupados en la Conferencia Nacional de Gobernadores "(CONAGO), en impulso al establecimiento del Mando "Único Policial en las entidades federativas conforme a lo "convocatoria del presidente de la República, Lic. Enrique "Peña Nieto de conformidad con la iniciativa que en ese "sentido hizo el gobernador del Estado Dr. Javier Duarte "de Ochoa en lo sesión del 18 de febrero de 2013...', por "ello lo establecido en el **DECRETO ALUDIDO, "no se encuentra DEBIDAMENTE FUNDADO "Y MOTIVADO, DE ACUERDO A LA NORMA "CONSTITUCIONAL**, adquiriendo la forma de "un acto administrativo ilegal inválido.= "Hacemos referencia, que desde la "interposición de la demanda se hizo valer "precisamente la ilegalidad de dicho acto, el

"cual NUNCA FUE ESTUDIADO, NI EXISTIÓ
"PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, por parte de
"la autoridad de primer grado, así como la Sala
"Superior del Tribunal Contencioso, dejando en
"total estado de indefensión a los suscritos
"actores, violentado sus garantías consagradas
"en los artículos 1º, 14, 16, 17, 21, 115, fracción
"II de la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos, en apego a lo establecido
"por los artículos 1º., 8 y 25 de la Convención
"Americana sobre Derechos Humanos, la cual
"ha establecido lo siguiente:= ARTÍCULO 1. (Se
"transcribe).= ARTÍCULO 8. (Se transcribe).=
"ARTÍCULO 25. (Se transcribe).= Esto
"trascendió debido a que NO se respetó el
"derecho de los actores AL PAGO DE UNA
"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, la cual es la parte
"principal DE UNA INDEMNIZACIÓN LEGAL,
"violentando con ello nuestros derechos;
"hacemos referencia que el pago
"Indemnizatorio NUNCA se efectuó de
"conformidad con el Código de Procedimientos
"Administrativos del Estado de Veracruz,
"implicando la INCONSTITUCIONALIDAD DEL
"DECRETO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2013,
"**EL CUAL ES NULO DE ORIGEN, Y POR**
"**ELLO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS**
"**DEBEN SER DECLARADAS NULAS;** la
"forma de pago, al menos, al cuantificar la



"PRIMA DE ANTIGÜEDAD para los que la
"recibieron, fue al DOBLE DEL SALARIO
"MÍNIMO como lo dispone la LEY FEDERAL
"DEL TRABAJO, QUE NO APLICA EN EL
"CASO QUE NOS OCUPA, YA QUE SON
"SERVIDORES PÚBLICOS; lo correcto era
"realizar la cuantificación de conformidad con el
"artículo 259 SEXIES del Código de
"Procedimientos Administrativos del Estado de
"Veracruz, y dado que no existe disposición
"alguna sobre el cálculo de la prima de
"antigüedad, ésta debió ser pagada conforme al
"salario diario integrado y por todo el tiempo
"laborado; por lo que dichas Autoridades
"Judiciales, ESTABAN OBLIGADAS DE
"ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS
"CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES,
"a hacer un pronunciamiento congruente y
"exhaustivo, basado en todo lo establecido en
"el procedimiento que nos atiende.= La
"separación de la Corporación de la Policía
"Intermunicipal, derivada de su extinción,
"efectuada a través del multicitado Decreto, no
"resulta congruente, ni exhaustiva, ni lógica,
"como se demostró con el material probatorio
"que en su momento fue ofrecido, se preparó y
"desahogó en el momento procesal oportuno y
"que obra en los autos del juicio administrativo
"promovido por los actores, conculcando con

"ello el derecho al debido proceso, a la
"seguridad jurídica y a la correcta aplicación del
"Control de la Convencionalidad, por parte de
"las autoridades responsables; derechos
"humanos éstos, que el Estado Mexicano ha
"reconocido expresamente, al reformar el
"sistema normativo fundamental, en búsqueda
"de conformar un verdadero Estado
"Democrático, Constitucional y Garantista en
"beneficio de los ciudadanos.= La reforma del
"10 junio de 2011, colocó en el centro de la
"actuación del Estado mexicano la protección y
"garantía de los derechos humanos,
"reconocidos en la Constitución Política de
"México y en los Tratados Internacionales
"ratificados por nuestro país. Fue una reforma
"que involucró a TODAS las autoridades, y al
"que precisamente, todas, sin excepción
"alguna, deben hacer efectiva la aplicación de
"estas normas.= La obligación principal de
"todas las autoridades, se señala dentro del
"párrafo tercero del artículo 1º constitucional,
"que a la letra, dice:= 'Todas las autoridades, en
"el ámbito de sus competencias, tienen la
"obligación de "promover, respetar, proteger
"y garantizar los "derechos humanos de
"conformidad con los "principios de
"universalidad interdependencia
"indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia el "Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar" las violaciones a los derechos humanos, en los términos "que establezca la ley".= La valoración y aplicación "de Derechos Humanos forma una nueva herramienta para que el Estado Mexicano, en especial el Poder Judicial Federal, resuelva los asuntos que se les plantean, así, como para reconsiderar o volver a analizar, aquellos en que habiendo violaciones a tales derechos humanos, deba actuar de manera progresiva, evolutiva y reparadora; tal herramienta hermenéutica se encuentra prevista en el principio pro persona, que a su vez está vinculado estrechamente a los principios de convencionalidad, de mayor beneficio y de interpretación conforme.= EL PRINCIPIO PRO PERSONA es un criterio hermenéutico fundamental para la protección de las personas, que tiene su base en el vigente BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en México, tal principio no está regido por criterios formalistas, sino que se rige por criterios sustantivos, lo cual contrasta con la rigidez de los criterios de supremacía constitucional, mismos que ya fueron superados a partir de la reforma constitucional mencionada, precisamente ante el reconocimiento expreso de la vigencia y aplicación de los tratados

"internacionales en materia de derechos humanos y del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **Siendo el principio pro persona, el principio que deberá iluminar todo el ordenamiento jurídico.**"

"Según el Jurista **Rodolfo E. Piza Escalante**, "señala 'que el principio pro, persona es un criterio fundamental que impone, la naturaleza de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona, conduce a la conclusión de que lo exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento es la excepción'.= Por otra parte la jurista **Mónica Pinto** refiere que el principio pro persona 'es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos



"humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre'.= "De las citadas definiciones, se desprenden dos "elementos esenciales: 1) la búsqueda de la "norma o interpretación más favorable y "extensiva a la persona (o personas) en su "beneficio; y 2) la búsqueda de la norma o "interpretación menos favorable o limitativa, en "perjuicio de la persona (o personas).= Al "presente caso le es aplicable el siguiente "criterio, el cual se transcribe a continuación:= "Décima Época, Primera Sala, Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro "XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): "Constitucional, Tesis: 1ª./J.107/2012, (10ª.):= **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE "SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO "FUNDAMENTAL APLICABLE'**. (Se transcriben "texto y precedentes).= Asimismo, nuestro "actual estado democrático, constitucional y "garantista de derecho, se sustenta en el "**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, que "consiste en una categoría o concepto jurídico "de derecho constitucional comparado que "comprende el conjunto de normas que tienen "jerarquía constitucional en un ordenamiento "jurídico de cada uno de los países, dicho "bloque sostiene que 'las normas, constitucionales no "son aquellas que aparecen expresamente en la

Carta "Magna, sino también aquellos principios y valores que no "figuran directamente en el texto constitucional pero a los "cuales la propia Constitución remite'.= Debiendo "conocer los juristas las distintas **cláusulas de "remisión**, para poder adecuar en cada caso "particular, la posibilidad legal de aplicación e "interpretación de la norma más favorable a la "persona.= Al menos en el caso particular, "oportunamente y a través de la hermenéutica "jurídica, nuestro representante legal, presentó "ante la Sala Superior Administrativa, una "promoción en la que se hizo acompañar de "unas COPIAS SIMPLES, de dos sentencias "ejecutoriadas de fechas **18 de octubre de "2013, y 6 de mayo de 2014, emitidas por la "Sala Regional Administrativa Zona Sur del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo "del Poder Judicial del Estado**, dentro del "diverso 44/2013-II y **Sala Superior del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "dentro del Toca 262/2013 y acumulado "276/2013; respectivamente, promovido por el "C. *** "**, (policía de la intermunicipal) que "demandó los mismos derechos que los "suscritos, igualmente, dentro del **TOCA "225/2014**, relativo al recurso de revisión en "contra de la **sentencia de fecha 21 de agosto "de 2014**, dictada en el juicio administrativo "65/2013-II,



cuyo actor es el C. **** y en el que dichas "autoridades al resolver su caso, establecieron "el criterio de que todos los miembros de las "instituciones policiales '...tienen la obligación de "seguir los lineamientos establecidos en el procedimiento "especial, en el caso, el previsto en el Código de "Procedimientos Administrativos de esta entidad, lo "anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del "citado Ordenamiento Legal...' (Criterio sostenido a "foja 23, de la sentencia de 18 de octubre de "2013); y la Sala Superior Administrativa "sostuvo:= '...De lo dispuesto por el numeral 33, fracción "III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública "para el Estado de Veracruz, la Comisión de Honor y "Justicia resulta incompetente, puesto que por disposición "expresa del artículo 34 de la misma ley, es el titular de la "dependencia, quién resuelve sobre el particular '...En "ese sentido, partiendo de que el actor es policía de la "Secretaría de Seguridad Pública, es patente que el titular "de esa dependencia es el facultado para la aplicación de "sanciones previstas en el numeral 33 de la Ley del "Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado...' "(Criterio Sostenido a fojas 6 vuelta y 7 "frente, de la sentencia de fecha 06 de mayo "de 2014) lo que esencialmente se hizo

valer, "es que el C. ***", NO SE LE INSTAURÓ NINGÚN "PROCEDIMIENTO, EN EL QUE TUVIERA EI "DERECHO DE SER OÍDO Y VENCIDO EN "JUICIO, SIN ACTO ADMINISTRATIVO DE "POR MEDIO, independientemente de que lo "especificado en el 'acto de extinción de la policía "intermunicipal', nunca se hace referencia a la "aplicación del capítulo respectivo marcado en "el Código de Procedimientos Administrativos "para el Estado de Veracruz, para los "integrantes de las instituciones de "Seguridad Pública del Estado y de los "Municipios, por ello y para evitar "contradicción de criterios se ofrecieron dichas "sentencias, POR SER HECHOS NOTORIOS, "que servirían para que los tribunales judiciales "del orden administrativo se hubieren "pronunciado conforme a derecho en lo relativo "al ESTUDIO DE FONDO del caso que nos "atiende, debiendo tomar en consideración "estas sentencias, y así normar un criterio con "la finalidad de materializar, UNA SENTENCIA "JUSTA Y EQUITATIVA a favor de los "accionantes, pero el resultado se tradujo en "NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO QUE "EN DERECHO YA FUE RESUELTO CON "ANTELACIÓN, es decir, de nueva cuenta se "OMITIÓ la aplicación del principio PRO



**"PERSONA en perjuicio de los actores y del
"Procedimiento Administrativo que nos
"ocupa, así como las garantías de legalidad y
"seguridad jurídica, debido proceso, y acceso a
"la justicia.= Tal obligación constitucional, exige
"la aplicación del control de convencionalidad y
"de la interpretación que más favorezca a los
"actores, como se desprende del contenido de
"los párrafos segundo y tercero del artículo 1º
"de la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos, que establece:= (Se
"transcribe).= Con tal disposición y los
"antecedentes a la reforma constitucional del 10
"de junio de 2011, México adoptó
"expresamente un control difuso de
"constitucionalidad y de convencionalidad,
"aplicable y exigible, tanto a las autoridades
"jurisdiccionales de constitucionalidad, como a
"los tribunales ordinarios. Ello se desprende del
"siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra
"dispone:= Décima Época. Primera Sala.
"Semana Judicial de la Federación y su
"Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012. Tomo 1.
"Materia(s): Constitucional, Común, Tesis:
"1a./J.18/2012 (10ª).= **'CONTROL DE
"CONSTITUCIONALIDAD Y DE
"CONVENCIONALIDAD (REFORMA
"CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE
"2011)**'. (Se transcribe texto).= Así también se**

"desprende como fundamento de lo antes
"expuesto, el criterio de jurisprudencia que a la
"letra dice:= Décima Época. Semanario Judicial
"de la Federación y su Gaceta. Tribunales
"Colegiados de Circuito. Libro XXI, junio 2013.
"Tomo 2. Tesis Aislada (Común Administrativa),
"Tesis: 1.6o.A.5A (10ª), página 1253.=
"**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX
OFFICIO** "(CONTROL DIFUSO). EL
TRIBUNAL FEDERAL DE "JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA PUEDE "EJERCERLO,
NO SÓLO RESPECTO DE LAS "NORMAS
QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE
"TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE
LE "CORRESPONDA APLICAR PARA
RESOLVER LOS "ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA'. (Se transcriben "texto y
precedente).= Finalmente, y atendiendo "a los
cambios constitucionales en el Estado
"Mexicano, es que se solicita como causa de
"pedir, se resuelva que conforme a los
"derechos humanos en materia
"administrativa, y conforme a su
"interpretación más favorable, se
"NULIFIQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO
"PRINCIPAL, DERIVADO DE LA
"APLICACIÓN DEL DECRETO DE FECHA 07
"DE MAYO DE 2013; Y SUS EFECTOS Y
"CONSECUENCIAS PREVISTAS,



**"ESTABLECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO
"ADMINISTRATIVO No. 77/2014-II, ya que fue
"impuesto, de forma arbitraria por parte de
"todos y cada uno de los demandados, así
"como las autoridades señaladas como
"responsables, con la única finalidad de que
"se respete NUESTRA DIGNIDAD COMO
"PERSONA y se dé cabal cumplimiento al
"pago de las prestaciones que como
"servidores públicos originados, las cuales
"están contenidas y reconocidas en los
"artículos 259 BIS, 259 TER, 259 QUÁTER,
"259 QUINQUIES, y 259 SEXIES del Código
"de Procedimientos Administrativos del
"Estado de Veracruz.= Sirve de fundamento a
"lo antes expuesto, lo argumentado en el
"siguiente criterio jurisprudencial visible en:=
"DÉCIMA ÉPOCA. Tribunales Colegiados de
"Circuito. Semanario Judicial de la Federación y
"su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2.
"Materia: Común, Tesis: IV.2o.A.22 K (10a.):=
"**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO
DIRECTO. "CUANDO EN ELLOS SE
ADUZCA GENÉRICAMENTE "VIOLACIÓN A
DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS
"CONTENIDOS EN TRATADOS
INTERNACIONALES, "EL TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE
"DECLARARLOS INOPERANTES, SINO DAR****

"CONTENIDO A ESOS DERECHOS Y VERIFICAR SI "EN LA SENTENCIA RECLAMADA EXISTE ALGUNA "TRANSGRESIÓN DE OBJETIVA Y PATENTE "APRECIACIÓN". (Se transcriben texto y "precedente).= En virtud de lo anteriormente "exuesto, solicitamos reverentemente, se "sirvan estudiar de fondo y de forma "congruente, aplicando en todo momento y "lugar la SUPLENCIA DE LA QUEJA "DEFICIENTE, por ser un procedimiento de "orden público que constriñe un DECRETO y, "los efectos del mismo, que tuvo como función "principal el exterminio de un cuerpo policial, sin "que se respetaran las garantías de legalidad y "seguridad jurídica, inhibiendo con ello la "fundamentación y motivación del acto de "extinción, por ello reclamó la protección y "amparo de la justicia federal que a nuestro "favor proceda.=

TERCER CONCEPTO DE "VIOLACIÓN= 'VIOLACIÓN EN PERJUICIO "DE NUESTRAS GARANTÍAS "CONSTITUCIONALES Y "CONVENCIONALES, EL PRINCIPIO DEL "DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA "'JUSTICIA'.= Llamamos la atención de este "tribunal constitucional, en la forma como se ha "venido manifestando haciendo valer que las "autoridades señaladas como responsables, de



"forma precisa, NO cumplieron realizar un "estudio CONGRUENTE de la controversia "interpuesta sólo de manera utópica, se ciñen a "dejar en claro '...Con respecto al agravio PRIMERO "incisos a, b, c, d, e, f, g, agravio TERCERO, CUARTO, "inciso a y b, y agravio SEXTO, inciso a, se contestan "en el mismo sentido porque forman parte de "agravios presentados extemporáneos, esto en razón "de que el Código de Procedimientos Administrativos "para Estado de Veracruz versa en su artículo 292 (...), "del estudio de los autos se concluye que, los "agravios antes mencionados forman parte de una "aceptación táctica que redundando en improcedente, "esto porque no promovió el recurso de revocación o "el juicio contencioso administrativo en el plazo "señalado en el artículo antes descrito...' (sentencia "de fecha 17 de noviembre de 2015, "Considerando II, Sala Superior Administrativa). "Al respecto y de forma contraria, SE HIZO "VALER que la formulación de un criterio sin "base jurídica es precisamente el que ha "sustentado las sentencias emitidas con fechas "8 de abril de 2015 y 19 de noviembre de 2015, "respectivamente, las cuales son el verdadero "preámbulo al nacimiento de menaje de "violaciones procesales, constitucionales y

"convencionales, que se han hecho valer dentro
"de procedimiento ordinario, y en segunda
"instancia, por ello, sólo se agregará a
"continuación otras situaciones procesales, que
"originan en perjuicio de los accionantes
"violaciones a los principio del debido proceso y
"acceso a la justicia.= Cabe recordar que el
"procedimiento de extinción de la Policía
"Intermunicipal Coatzacoalcos, Minatitlán,
"Cosoleacaque, Nanchital de Iázaró Cárdenas
"del Río, se efectuó de acuerdo a UN
"DECRETO EMITIDO POR DR. JAVIER
"DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado
"de Veracruz, el día 07 de mayo de 2013,
"siendo principal base jurídica, para el proceso
"de extinción y, a su vez, la creación del
"MANDO ÚNICO POLICIAL, expresado de
"forma concisa: '...Mediante un acuerdo de los
"mandatarios estatales agrupados en la
Conferencia "Nacional de Gobernadores
(CONAGO), en impulso al "establecimiento del
Mando Único Policial, en las "entidades
federativas, conforme a la convocatoria del
"presidente de la República, Lic. Enrique Peña
Nieto, y de "conformidad con la iniciativa que
en ese sentido hizo el "gobernador del Estado,
Dr. Javier Duarte de Ochoa; en la "sesión del
18 de febrero de 2013...', por ello lo
"establecido en el DECRETO ALUDIDO, no se



"encuentra DEBIDAMENTE FUNDADO Y
"MOTIVADO, DE ACUERDO A LA NORMA
"CONSTITUCIONAL ES DECIR NO HAY BASE
"LÓGICA Y JURÍDICA QUE SUSTENTE LA
"EXTINCIÓN ALUDIDA, adquiriendo la
"ilegalidad de un acto administrativo.= Esto se
"respalda debido, a que hasta la presente fecha
"NO EXISTE REFORMA CONSTITUCIONAL
"que tenga por objeto un nuevo implemento
"jurídico que sea otorgado por la Constitución
"para la creación del MANDO ÚNICO POLICIAL
"en todas las entidades federativas que
"conforman el Estado Mexicano, y más aún en
"el orden local. Dicho DECRETO, no se efectuó
"conforme a los lineamientos otorgados por la
"propia Constitución del Estado de Veracruz,
"por ello los principios básicos y rectores de un
"gobierno republicano existieron, para darle
"validez.= Se deja en claro, que al NEGARNOS
"a la aceptación de la procedencia de las
"causales de improcedencia y sobreseimiento,
"hechos valer por los demandados, NO TIENEN
"ARGUMENTO ALGUNO PARA DEFENDER
"sus manifestaciones; de forma directa el pago
"de las prestaciones, derechos y beneficios
"que hayan creado los quejosos con la
"prestación de servicios administrativos, por
"ello, resulta ilógico, a contrario sensu que NO
"haya procedido la demanda interpuesta,

"CUANDO NO EXISTE ELEMENTO DE
"DERECHO QUE DE VALIDEZ A LA ACCIÓN
"DE AUTORIDAD (sancionadora), en el
"entendido que NO existe ACTO DE
"AUTORIDAD sólo basta ver las contestaciones
"establecidas en el procedimiento administrativo
"77/2014-II, y así normar el criterio, que debe
"ser favorable a los dolientes.= Cabe señalar
"que en la demanda de nulidad interpuesta, se
"hace valer LA FALTA DE PROCEDIMIENTO
"A FAVOR DE LOS CUERPOS DE
"SEGURIDAD conformados por los suscritos
"y que se encuentra contemplado
"precisamente en los artículos 259 Bis, 259
"Ter, 259 Quáter, 259 Quinquies, y 259
"Sexies del Código de Procedimientos
"Administrativos del Estado de Veracruz
"(antes de la reforma). La implementación de
"este procedimiento, es la ÚNICA VÍA LEGAL
"PARA QUE SEA EJERCIDA POR LOS
"CUERPOS POLICIACOS DEL ESTADO DE
"VERACRUZ, situación que fue omitida
"ilegalmente por el Gobierno del Estado de
"Veracruz, y soportada por la autoridades
"señaladas como Responsables, en franco
"perjuicio de nuestras garantías
"constitucionales, derechos y beneficios
"creados, omitiendo en todo momento y lugar la
"aplicación de la ley, dándole sustento a un



"DECRETO que no está sustentado de forma
"constitucional, como bien pueden apreciar este
"tribunal federal.= Bajo esa circunstancia, el
"Gobierno del Estado del Estado de Veracruz,
"decidió emitir UN DECRETO DE EXTINCIÓN
"DE LA POLICÍA INTERMUNICIPAL, para NO
"sujetarse al procedimiento sancionador y evitar
"realizar por cada elemento de la corporación
"un procedimiento en el que tendría que
"comprobar cualquiera de las modalidades
"establecidas en el artículo 259 Bis, las cuales
"son:= Artículo 259 Bis. (Se transcribe).= Al
"emitir el aludido DECRETO, el Dr. Javier
"Duarte de Ochoa, en su calidad de
"Gobernador del Estado de Veracruz, SE
"EVITÓ LA SUJECCIÓN A UN
"PROCEDIMIENTO JUSTO en el que los hoy
"los quejosos tuviéramos el derecho de hacerlo
"valer de forma pacífica y ordenada, en tiempo
"y forma, violentado EL DEBIDO PROCESO Y
"ACCESO A LA JUSTICIA, que debe imperar
"en un estado de derecho.= Este acto ilegítimo,
"fue efectuado en total violación al
"procedimiento que debió sujetarse a cada uno
"de los actores del juicio, por ello sustentamos
"que NO EXISTE TÉRMINO, NI ACTO
"ADMINISTRATIVO QUE SE HAYA
"ORIGINADO DE FORMA LEGAL por parte del
"Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio

"de la Llave.= La emisión y/o publicación del
"decreto de fecha 07 de mayo de 2013, NO ES
"UN ACTO JURÍDICO, es una acción
"gubernamental, contrario a lo establecido al
"Código de Procedimientos Administrativos del
"Estado de Veracruz, la cual es la norma
"general apegada a los actos de autoridad.=
"Por ello, el máximo tribunal de la Nación es un
"control de la constitucionalidad de los actos,
"tuvo a bien dejar establecido en la tesis que a
"continuación se aplica, lo siguiente:= Tesis:
"VI.3º. (II Región) (10a.) J/3, Semanario Judicial
"de la Federación y su Gaceta. Decima Época.
"200352136. '27 de' Tribunales Colegiados de
"Circuito. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2.
"Pág. 1093. Jurisprudencia (Común).=
"**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX
OFFICIO EN "MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS. CUANDO LOS "TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO "ADVIERTAN
QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y
"LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA,
"GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA
"JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A
REQUISITOS "INNECESARIOS, EXCESIVOS,
CARENTES DE "RAZONABILIDAD O
PROPORCIONALIDAD, EN "EJERCICIO DE
AQUÉL, DEBEN ANALIZAR
"PREPONDERANTEMENTE, TAL**



CIRCUNSTANCIA, "AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE "VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO". (Se "transcriben texto y precedentes).= Bajo la "exégesis de que, todos 'tenemos el derecho "de ser oídos y vencidos en juicio', al "respecto, estamos ante una **IMPOSICIÓN "ILEGÍTIMA, que tuvo como efecto, que los "elementos de la corporación NO tuvieron el "mínimo tiempo para poder replantear sus "derechos, de forma directa obviamente el fin "principal era violentar el **DEBIDO PROCESO Y "ACCESO A LA JUSTICIA**, a través de la "exigencia de UN **DECRETO** que no es válido, "por ser inconstitucional.= **La imposición es "directa y condicionada**, debido a que el "Decreto se publicó el 7 de mayo de 2013, y se "pagaron los 'finiquitos', al día siguiente, 8 de "mayo de 2013; EN UN ESTADO DE "DERECHO y GARANTÍAS, se otorgan los "tiempos para actuar, y establecer si de las "acciones existe BUENA FE, dejando de "aceptar las posibles nulidades por defectos en "su textura o la existencia de vicios del "consentimiento.= Otra circunstancia es que en "sus respectivas resoluciones, PASARON POR "INADVERTIDO EL CAPÍTULO DE DAÑOS Y "PERJUICIOS DE NUESTRA DEMANDA, EN "EL QUE SE RECLAMÓ EL PAGO DE HORAS "EXTRAS,**

NO COMO PRESTACIÓN SINO "COMO UN DAÑO SUFRIDO AL HABER "LABORADO UN HORARIO INHUMANO Y "EXTENUANTE, QUE OCASIONÓ QUE "NUESTRA SALUD SE VIERA SERIAMENTE "AFECTADA Y DISMINUIDA, sin que fuera "reconocido ni pagado por los demandados "principales; y cuando me refiero a la "extralimitación de la jornada cubierta, "oportunamente se señaló que la misma "contemplaba 24 horas de trabajo continuo, por "24 horas de descanso. Este tipo de jornada "está prohibida, no sólo por nuestra "Constitución Política, sino por la Organización "Internacional del Trabajo (OIT), lo que pasó "inadvertido por las autoridades responsables al "momento de resolver, aun cuando fue "reconocido por la Secretaría de Seguridad "Pública demandada dentro del juicio principal, "que laboramos en ese horario, y máxime "cuando se patentizó la violación a nuestros "derechos fundamentales por haber trabajado "24 horas continuas para la obtención de un "salario digno y suficiente para sufragar las "situaciones primarias en nuestros hogares, y "por ser una situación de DERECHOS "HUMANOS EXISTIENDO UNA "EXPLORACIÓN REAL DE LA UTILIZACIÓN "DE NUESTROS SERVICIOS COMO "POLICÍAS SIN QUE TUVIÉRAMOS UNA



"REMUNERACIÓN ACORDE AL HORARIO DE TRABAJO DESEMPEÑADO, por lo tanto esto se debió estudiar de oficio el citado concepto reclamado de forma minuciosa, lo que nunca ocurrió.= A tal situación resulta necesario aplicar el criterio jurisprudencial que a la letra establece:= Tesis: 1ª.CXCIII/2015 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009281 1 de 7. Primera Sala. Publicación: viernes 05 de junio 09:30 h. Ubicada en la publicación semanal. TESIS AISLADAS (Tesis aislada Constitucional)= **"EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. "CONCEPTO".** (Se transcriben texto y precedentes).= Nuestra condición Humana, fue vulnerada es de el momento mismo de OMITIR reconocer nuestros pocos derechos administrativos traducidos en una prestación de servicios, bajo la modalidad de policía sólo en México han surgido estos fenómenos jurídicos NO RECONOCIDOS POR LAS INSTITUCIONES, cuando en otros países como Chile, Brasil, Estados Unidos, y la mayor parte de Europa el horario de servicios de un policía es del término medio de 8 horas, por ello la explotación laboral es real y autentica, por ello deberá ser reconocido mi derecho al PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.= Debido al acto inconstitucional de la emisión del

"DECRETO No. 174, DE FECHA 07 DE MAYO
"DE 2013, no pasamos inadvertido que los
"suscritos nos eran descontados de nuestro
"salario **APORTACIONES AL INSTITUTO DE**
"**PENSIONES DEL ESTADO (IPE)**, en el
"entendido que al haber cotizado los hoy
"quejosos en **diferentes antigüedades y**
"categorías, y por haber prestado servicios de
"seguridad de forma preventiva a la Policía
"Intermunicipal de Coatzacoalcos-Minatitlán-
"Cosoleacaque-Nanchital de Lázaro Cárdenas
"del Río, y haberse **EXTINGUIDO POR**
"**MANDATO DEL GOBERNADOR**, lo lógico y
"razonable es la devolución de las aportaciones
"**DEBIDO A QUE NUNCA EL INSTITUTO DE**
"**PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ,**
"**NOS HA BRINDADO LA OFERTA, GOCE Y**
"**DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS CREADOS**
"**POR LAS APORTACIONES QUE NOS ERAN**
"**DESCONTADOS DE NUESTRO SALARIO,**
"sin duda alguna y por la calidad de 'policías', la
"propia Ley NO les reconoce beneficios
"prácticos en el que converja la familia, aunado
"a que **NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL**
"**EMPLEO, POR LO TANTO NO SON OBJETO**
"**DE NUEVA CONTRATACIÓN EN LA**
"**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL**
"**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ,**
"aunado a que el Estado **NO se puede quedar**



"con lo generado como servidores públicos,
"y que es la suma de los esfuerzos, además
"que esto NO ES UN IMPUESTO, es una
"aportación salarial, para generar derechos
"que nunca les han ofertado en términos de
"ley; y que además al momento de extinguir un
"figura jurídica como es 'los cuerpos policiacos',
"NO EXISTE MOTIVO ALGUNO NI
"JUSTIFICABLE PARA EL GOBIERNO DEL
"ESTADO DE VERACRUZ SE QUIERA
"QUEDAR CON LAS APORTACIONES DE
"TODOS LOS ACTORES, bajo esas
"circunstancias lo lógico es que NOS SEAN
"REGRESADAS LAS APORTACIONES
"DESCONTADAS DE LOS DIFERENTES
"SALARIOS PAGADOS A TODOS Y CADA
"UNOS DE LOS ACCIONANTES del juicio
"administrativo y del juicio de amparo que nos
"atiende.= En virtud de lo anteriormente
"expuesto, solicitamos reverentemente se
"sirvan estudiar de fondo y de forma
"congruente, aplicando en todo momento y
"lugar la SUPLENCIA DE LA QUEJA
"DEFICIENTE, por ser un procedimiento de
"orden público que constriñe un DECRETO, y
"los efectos del mismo, que tuvo como función
"principal el exterminio de un cuerpo policial, sin
"que se respetaran las garantías de legalidad y
"seguridad jurídica, inhibiendo con ello la

"fundamentación y motivación del acto de extinción, por ello se reclama LA "PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA JUSTICIA "FEDERAL que a nuestro favor proceda..."

SEXTO. Los conceptos de violación son **ineficaces**.

Los quejosos refieren en el **primer** concepto de violación, que resulta inconstitucional el Decreto por el que se determina la prestación del servicio público de Seguridad Pública y Policía Preventiva en los Municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Cosoleacaque, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Acayucan, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de siete de mayo de dos mil trece, porque no se ajustó al procedimiento legislativo previsto en la Constitución de Veracruz para el caso de los decretos.

Indican que del contenido de los artículos 33, 34, 35 y 49 de la Constitución Local del Estado de Veracruz, se evidencia la manera en como puede ser válido un decreto, de ahí que el titular del poder ejecutivo local, no se ajustó a lo establecido en la Constitucional Local y Federal.

Señalan que para la implementación de un nuevo orden de policía debió existir antes de esa fecha (siete de mayo de dos mil trece),



la reforma a la Constitución Federal, lo que hasta el día de hoy no se ha realizado por el Congreso de la Unión, ya que las únicas policías que constitucionalmente pueden existir, son: a) municipales; b) estatales; y c) federales.

Precisan que el Gobernador del Estado de Veracruz, no se sujetó al procedimiento legislativo que la Constitución del Estado señala para el caso de la emisión de decretos, que era someter a la decisión de la legislatura local la iniciativa del decreto de extinción de la policía intermunicipal, por lo que resulta evidente que omitió cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Federal y la Constitución Local del Estado de Veracruz, resultando inconstitucional el decreto de siete de mayo de dos mil trece, trascendiendo en perjuicio de sus derechos, prestaciones y beneficios.

Destacan que dentro del sistema jurídico veracruzano, existen los instrumentos de convencionalidad que obligan a las autoridades responsables, de ahí que la Sala Superior debió estudiar el fondo del asunto y pronunciarse respecto de la acción de constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto mencionado. Cita como apoyo de sus afirmaciones, entre otras, la tesis de rubro: **"CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE**

**"SUS MEDIOS DE CONTROL
"CONSTITUCIONAL PUEDEN
"ESTABLECERSE MECANISMOS PARA
"SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE
"SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O
"NORMATIVAS."**

Añaden que atendiendo al principio de supremacía constitucional establecida en el artículo 105, fracción II, de la Ley Fundamental, debe someterse a revisión el decreto de siete de mayo de dos mil trece, tildado de inconstitucional a fin de que se determine si se adecua a los fundamentos otorgados por la propia Constitución, tal y como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aseveran que al existir una omisión gubernamental que violó sus derechos humanos "...antes de haber emitido las "sentencias de fecha 08 de abril de 2015 y 17 "de noviembre de 2015, que se combaten, "ambas Salas (La Regional y la H. Sala "Superior Administrativa debieron enviar los "correspondientes expedientes (expediente "77/2014-II y Toca 124/2015) a la SALA "CONSTITUCIONAL del Tribunal Superior del "Poder Judicial del Estado de Veracruz, para "que procediera a estudiar de fondo y "pronunciarse respecto de la acción de



*"constitucionalidad o inconstitucionalidad del
"DECRETO de fecha 7 de mayo de 2013,
"emitido por el gobernador del estado de
"Veracruz, tal y como lo marcan los artículos
"1o., 3o., fracciones I, II, III, 38, fracción III, 45
"fracciones I, inciso b), III, y V, de la ley
"Orgánica del Poder Judicial del Estado de
"Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley No. 65)".*

Primeramente debe declararse **infundado** lo que alegan los quejosos en el sentido de que al existir una omisión gubernamental que violó sus derechos humanos, la Sala Superior responsable debió enviar el toca de revisión a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado para resolver sobre la constitucionalidad del decreto controvertido.

En efecto, los artículos 1, 3, fracciones I, II, III, 38, fracción III, 45, fracciones I, inciso b), III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz (vigente en la época en que se dictó la sentencia reclamada), que invoca el quejoso para sustentar su argumento, establecen:

***"Artículo 1. La presente ley es de
"orden público y de observancia general y
"tiene por objeto reglamentar las normas
"constitucionales relativas al Poder Judicial
"del Estado.***

**"Artículo 3. El Poder Judicial del
"Estado tendrá las atribuciones siguientes:**

**"I. Garantizar la supremacía y
"control de la Constitución Política del
"Estado mediante su interpretación y, en su
"caso, anulación de las leyes o decretos
"contrarios a ella;**

**"II. Proteger y salvaguardar los
"derechos humanos que el pueblo de
"Veracruz se reserve, mediante el juicio de
"protección correspondiente;**

**"III. Interpretar y aplicar las leyes
"del fuero común y las federales en
"jurisdicción concurrente o auxiliar;**

"[...]

**"Artículo 38. El Pleno del Tribunal
"Superior de Justicia tendrá competencia
"para:**

"[...]

**"III. Conocer y resolver las
"acciones por omisión legislativa, cuando se
"considere que el Congreso no ha aprobado
"alguna ley o decreto y que dicha omisión
"afecte el debido cumplimiento de la
"Constitución Política del Estado, que
"interponga:**

"a) El Gobernador del Estado; o

**"b) Cuando menos la tercera parte
"de los ayuntamientos.**

**"La omisión legislativa surtirá sus
"efectos a partir de su publicación en la
"Gaceta Oficial del Estado; en la misma se
"determinará un plazo que comprenda dos
"períodos de sesiones ordinarias del
"Congreso del Estado, para que éste expida
"la ley o decreto de que se trate la omisión.
"Si transcurrido este plazo no se atendiere
"la resolución, el Tribunal Superior de
"Justicia dictará las bases a que deberán
"sujetarse las autoridades, en tanto se
"expide dicha ley o decreto;**

"[...]



**"Artículo 45. La Sala Constitucional
"tendrá competencia para:**

**"I. Conocer y resolver, en los
"términos de esta ley y de las leyes del
"Estado, del Juicio de Protección de
"derechos, por actos o normas de carácter
"general que conculquen derechos
"humanos que el pueblo de Veracruz se
"reserve, provenientes de:**

"[...]

"b) El Gobernador del Estado; y

"[...]

**"III. Sustanciar los procedimientos
"en materia de controversias
"constitucionales, acciones de
"inconstitucionalidad y las acciones por
"omisión legislativa, y formular los
"proyectos de resolución definitiva que se
"sometan al pleno del Tribunal Superior de
"Justicia;**

"[...]

**"V. Conocer de los demás asuntos
"que expresamente establezcan la
"Constitución Local, esta ley y las leyes del
"Estado.**

"[...]

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que interesa, que la acción por omisión legislativa es un medio de defensa constitucional reservado al gobernador del estado y a la tercera parte de los ayuntamientos, por lo que opuesto a lo que plantea el quejoso, ninguna relación tiene con el juicio contencioso administrativo, ya que no se refiere a los casos en que se controvierta por parte de algún gobernado la omisión del ejecutivo (que el quejoso señala como omisión gubernamental), sino que se constriñe

exclusivamente a las omisiones del Poder Legislativo, las que como ya se ha dicho únicamente pueden ser impugnadas por el gobernador del estado o la tercera parte de los ayuntamientos.

Por otra parte, no es desconocido por este tribunal que la fracción IV del artículo 45 (la cual no es invocada por el quejoso) establece que corresponde a la Sala Constitucional: ***"IV. "Dar respuesta fundada y motivada a las "peticiones formuladas por las demás Salas, "Tribunales y Jueces del Estado, cuando "tengan duda sobre la constitucionalidad o "aplicación de una ley local, en el proceso "sobre el cual tengan conocimiento. Las "peticiones tendrán efectos suspensivos y "deberán ser desahogadas en un plazo no "mayor de treinta días naturales, en los "términos que disponga la ley; teniendo la "facultad de desechar de plano las "peticiones, cuando se advierta de manera "manifiesta que no tiene trascendencia en el "proceso. Los particulares no podrán hacer "uso de esta facultad"***; y de donde se advierte que si bien es verdad que se prevé una facultad a favor de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de los demás tribunales y jueces del estado, que consiste en realizar una consulta cuando tengan duda sobre la



constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, dicha facultad es de carácter discrecional, por lo que no está obligada a ejercerla, máxime que en el caso no se presentó un problema de constitucionalidad de leyes, sino de un decreto del ejecutivo.

Consecuentemente, contrariamente a lo que plantea el quejoso, no existe fundamento legal alguno que establezca que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado deban remitir los asuntos en que se planteen temas de constitucionalidad a la Sala especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Por otra parte, dado el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto por el quejoso, debe tenerse en cuenta que el actor en el juicio contencioso administrativo, precisó, en lo que interesa, como acto impugnado lo siguiente:

**"LA FALTA DE PAGO
"INDEMNIZATORIO DE CONFORMIDAD CON
"LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 259
"SEXIES DEL CÓDIGO DE
"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
"PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO
"EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD
"ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 280,**

**"FRACCIÓN IV, DE DAR CUMPLIMIENTO A
"LA PETICIÓN FORMULADA DERIVADO DE
"LOS DERECHOS CREADOS POR LOS
"SUSCRITOS CON LOS DEMANDADOS"** (foja
dos del juicio contencioso administrativo).

Cabe señalar que tal reclamo lo efectuó el quejoso en vinculación con la supuesta inconstitucionalidad del decreto por el que se determina la prestación del servicio público de seguridad pública y policía preventiva en los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Cosoleacaque, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Acayucan, en el Estado de Veracruz, desapareciendo la policía intermunicipal y creando el Mando único de policía.

Al respecto la Sala Regional Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, residente en Coatzacoalcos, Veracruz, determinó que de dicho acto, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir, que se trataba de un acto consentido en virtud de que el actor tuvo conocimiento desde el ocho de mayo de dos mil trece, y la demanda de nulidad se presentó hasta el once de junio de dos mil catorce, por lo que era evidente que



había transcurrido en exceso el plazo de quince días para impugnarlo (fojas quinientos cuarenta y nueve vuelta y siguiente del juicio contencioso administrativo).

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, consideró:

"...del estudio de los autos se concluye que, los agravios antes mencionados forman parte de una aceptación tácita que redundaba en improcedente, esto porque, no se promovió el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo en el plazo señalado en el artículo antes descrito. ; los actores señalan que: 'Ahora bien, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, 8 de mayo de 2013, realiza los pagos de las liquidaciones con los suscritos, PERO 'ESTAS, NO SE AJUSTAN A LA ANTIGÜEDAD 'GENERADA, AL SALARIO RECIBIDO Y A LAS 'CATEGORÍAS DESEMPEÑADAS, por ello es que hasta 'el día 07 de Febrero de 2014, fueron presentados los 'escritos dirigidos a 'la Presidencia Municipal, como al 'Síndico 'único del Ayuntamiento de Nanchital de 'Lázaro 'Cárdenas de Río, Veracruz:...', '(consultable a fojas cinco y seis) siendo esta confesión una prueba fehaciente del reconocimiento de la inconformidad que privó en ellos, y ante tal situación, omitieron iniciar lo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, precluyendo su derecho por mucho a lo establecido en el multicitado código 292, razón por la cual estos agravios son inoperantes.= Con respecto al denominado Primer agravio, inciso: h; se constata

"dentro de los autos que, con respecto al
"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
"DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
"DE LA LLAVE, acreditó su personalidad
"dentro del juicio de marras, con el
"nombramiento de SECRETARIO DE
"SEGURIDAD PÚBLICA del Estado de
"Veracruz de Ignacio de la Llave, expedido
"en fecha ocho de julio de dos mil once por
"el Gobernador Constitucional del Estado de
"Veracruz de Ignacio de la Llave. Dr. JAVIER
"DUARTE DE OCHOA (consultable a foja
"trescientos cincuenta y tres); asimismo, en
"representación de la SECRETARÍA DE
"FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
"DE VERACRUZ, se presentó el Lic.
"RAYMUNDO DE JESÚS MENDOZA ROSAS,
"quien se acreditó con el nombramiento de
"SUBPROCURADOR DE ASUNTOS
"CONTENCIOSOS, expedido por el C.P.C.
"MAURICIO MARTÍN AUDIRAC MURILLO,
"SECRETARIO DE FINANZAS Y
"PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
"VERACRUZ; ahora bien, el Código de
"Procedimientos Administrativos para el
"Estado de Veracruz, expresa en su artículo
"27 Tercer Párrafo: 'La representación de las
"autoridades corresponderá a las áreas
"administrativas encargadas de su defensa
"jurídica, según lo disponga el Ejecutivo
"Estatal en su reglamento y en su caso,
"conforme lo disponga su decreto de
"creación', razón por la que, las autoridades
"antes mencionadas si están facultadas para
"contestar la demanda y realizar las
"promociones pertinentes dentro del juicio,
"por lo que el agravio es infundado.= Con
"respecto al agravio SEGUNDO incisos a y
"b, y agravio QUINTO, devienen en
"inoperantes por novedosos, puesto que
"son agravios que no fueron presentados en
"el escrito inicial de demanda, razón por la
"que no combaten los fundamentos y



"motivos plasmados en la sentencia que se
"combate. Con base en lo descrito, los
"agravios son inoperantes; sirve de
"sustento las Jurisprudencias número
"176604:= Novena Época. Registro: 176604.
"Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis:
"Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial
"de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII,
"diciembre de 2005. Materia(s): Común
"Tesis: 1a./J.150/2005. Página: 52.=
"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON
"AQUELLOS QUE SE REFIEREN A
"CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA
"DEMANDA Y QUE, POR ENDE,
"CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS
"EN LA 'REVISIÓN'. (Se transcribe texto).=
"Jurisprudencia número 182486:= Novena
"Época. Registro: 182486. Instancia:
"Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de
"Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta.
"Tomo XIX, enero de 2004. Materia(s):
"Común. Tesis: VI.2o.C.J/240. Página: 1339.=
"AMPLIACIÓN DE 'LA DEMANDA DE
"AMPARO. SÓLO ES POSIBLE
"TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES
"RESPONSABLES, 'ACTOS RECLAMADOS
"O CONCEPTOS DE 'VIOLACIÓN DISTINTOS
"A LOS ORIGINALMENTE 'PLANTEADOS,
"PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN 'CON
"ELLOS'. (Se transcribe texto).= En
"respuesta al agravio SEXTO inciso b, éste
"es inoperante, en virtud de que, la prueba
"pericial ofrecida no era básica para el
"estudio de los agravios hechos valer por
"los actores, al tratarse de operaciones
"aritméticas que la a quo, en su diaria labor
"utiliza para resolver, razón por la que
"devenía en innecesaria; aunado a ello, el
"tiempo que había transcurrido desde la
"liquidación realizada en fecha ocho de
"mayo de dos mil trece (consultable a foja
"cinco) a la fecha de presentación de la
"demanda en fecha once de junio de dos mil

"catorce (consultable a foja treinta), habían transcurrido en demasía los quince días que otorga el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 292, para la presentación del escrito de demanda, siendo en este caso innecesaria la revisión de lo planteado, porque estaba precluido el derecho para haber interpuesto el juicio contencioso administrativo en contra de esos supuestos agravios presentados en el juicio de marras, por lo que el agravio es inoperante." (fojas ciento veintisiete vuelta a ciento veintinueve vuelta del toca de revisión).

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la Sala Superior responsable en la sentencia reclamada se pronunció directamente respecto de los agravios vertidos por la recurrente en relación con la procedencia del juicio respecto de las exigencias de pago de los quejosos, calificándolo inoperante y confirmando el sobreseimiento decretado por la Sala Regional.

Por lo tanto, deben declararse inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer, pues respecto del acto que se fundó en la norma general cuya inconstitucionalidad se alega en este juicio de amparo se determinó la improcedencia y el consecuente sobreseimiento al respecto, por lo que no es posible entrar al análisis de constitucionalidad planteado.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el



amparo directo resultan inoperantes los conceptos de violación que controvertan la constitucionalidad de una norma aplicada en el acto impugnado en el juicio de origen, cuando se decreta la improcedencia de esa instancia, en virtud de que conforme a los artículos 170, fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede controvertirse la regularidad constitucional de normas de carácter general, vía conceptos de violación, aplicados en perjuicio del quejoso durante el procedimiento del juicio, o en la sentencia reclamada; disposición que se ha extendido, incluso, a los casos en que la aplicación de la ley se materializa en el acto impugnado en el juicio; empero, en este último supuesto, para que pueda abordarse el escrutinio constitucional de la hipótesis normativa relativa, es necesario que ésta se encuentre vinculada de alguna manera con la sentencia, laudo o resolución reclamada, o por lo menos que su aplicación en el acto primigenio trascienda a sus consideraciones, ya que aquélla constituye el único acto que puede reclamarse de manera destacada en la instancia constitucional, por lo que no podrían analizarse en abstracto los planteamientos de constitucionalidad si no forman parte de los fundamentos de la resolución reclamada o no

se surte la vinculación mencionada, pues de lo contrario se actualizaría un impedimento técnico para efectuar su análisis, en virtud de que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada sin aplicar la norma estimada inconstitucional, porque ésta no formaría parte de sus fundamentos ni incidiría en sus consideraciones, ya que la litis en el amparo directo se circunscribirá sólo a verificar si el juicio procede contra el acto originalmente impugnado, lo cual constituye una cuestión de legalidad, salvo que se controvierta la constitucionalidad de los preceptos que regulen la procedencia de la vía jurisdiccional.

Las anteriores consideraciones están contenidas en la tesis 2a.XC/2014(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes ocho de agosto de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

"AMPARO DIRECTO. RESULTAN "INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE "VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA "CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA "APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN "EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE "DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESA "INSTANCIA. Conforme a los artículos 170, "fracción I y 175, fracción IV, de la Ley de



"Amparo, en el juicio de amparo directo puede controvertirse la regularidad constitucional de normas de carácter general, vía conceptos de violación, aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia reclamada; disposición que este Alto Tribunal ha extendido, incluso, a los casos en que la aplicación de la ley se materializa en el acto impugnado en el juicio natural. Empero, en este último supuesto, para que pueda abordarse el escrutinio constitucional de la hipótesis normativa relativa, es necesario que ésta se encuentre vinculada de alguna manera con la sentencia, laudo o resolución reclamada, o por lo menos que su aplicación en el acto primigenio trascienda a sus consideraciones, ya que aquélla constituye el único acto que puede reclamarse de manera destacada en la instancia constitucional, por lo que no podrían analizarse en abstracto los planteamientos de constitucionalidad si no forman parte de los fundamentos de la resolución reclamada o no se surte la vinculación mencionada, pues de lo contrario se actualizaría un impedimento técnico para efectuar el aludido análisis, en virtud de que no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada sin aplicar la norma estimada inconstitucional, porque ésta no formaría parte de sus fundamentos ni incidiría en sus consideraciones, ya que la litis en el amparo directo se circunscribirá sólo a verificar si el juicio procede contra el acto originalmente impugnado, lo cual constituye una cuestión de legalidad, salvo que se controvierta la constitucionalidad de los preceptos que regulen la procedencia de la vía jurisdiccional."

Determinado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los planteamientos de legalidad que expone el

quejoso, y es conveniente destacar que, entre otros argumentos, se analizará el relativo a la legalidad del sobreseimiento decretado.

En diversa parte del primer concepto de violación, el quejoso expone que al "...momento de entrar en vigencia el referido "DECRETO, se extingue la Policía Intermunicipal (revisar los artículos primero, "segundo y tercero, Transitorios), a la cual "prestaba mis servicios, llevando a cabo el pago "de las prestaciones y derechos creados como "parte de ese mando policial (ARTÍCULO "TERCERO DE DECRETO), situación que es "transcendente, ya que como se ha HECHO "CONSTAR EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO "No. 77/2014-II, existe una verdadera violación "a mis derechos laborales, derechos humanos y "prestaciones creadas, debido a que el ÚNICO "INSTRUMENTO LEGAL CON EL QUE "CONTABA EL SUSCRITO ERA "PRECISAMENTE LA SUJECCIÓN AL "PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN LOS "ARTÍCULOS 259, 259 BIS, 259 TER, 259 "QUÁTER, 259 QUINQUIES Y 259 SEXIES, "para culminar la relación jurídico "administrativa, bajo las modalidades marcadas "en la Ley, porque al menos en la Ley "Administrativa, NO está contemplada LA "EXTINCIÓN DEL MANDO POLICIAL, por ello



"aunque el Gobernador, tenga en su haber el Poder Ejecutivo, no puede suplantar o imponer a su libre albedrío una situación que es TRASCENDENTAL EN CUANTO A DERECHOS, PRESTACIONES Y BENEFICIOS que se hayan creado, al menos NO en un régimen republicano."

Asimismo, los solicitantes de amparo manifiestan en el **segundo** concepto de violación, que se violaron en su perjuicio los principios pro persona y de derechos humanos, porque el decreto de 07 de mayo de 2013, no se encuentra ajustado a los principios marcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Local del Estado de Veracruz, y Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Alegan que desde la interposición de su demanda hicieron valer precisamente la ilegalidad de dicho acto, el cual nunca fue estudiado ni por la autoridad de primer grado, ni por la Sala Superior del Tribunal Contencioso, dejándolos en total estado de indefensión, violentado sus garantías consagradas en los artículos 1°, 14, 16, 17, 21, 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en apego a lo establecido en los artículos 1°, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agregan que no se les respetó su derecho al pago de una prima de antigüedad, la cual es parte principal de una indemnización legal. Aducen que el pago indemnizatorio nunca se efectuó de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, implicando la inconstitucionalidad del decreto de siete de mayo de dos mil trece, el cual es nulo de origen, y por ello sus consecuencias deben ser declaradas nulas de igual forma.

Manifiestan que la forma de pago, al menos, al cuantificar la prima de antigüedad para los que la recibieron, fue al doble del salario mínimo como lo dispone la Ley Federal del Trabajo, que no aplica en el caso, por ser servidores públicos, por tanto, lo correcto era realizar la cuantificación de conformidad con el artículo 259 sexies del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y dado que no existe disposición alguna sobre el cálculo de la prima de antigüedad, ésta debió ser pagada conforme al salario diario integrado.

Afirman que exhibieron copias simples, de dos sentencias ejecutoriadas de dieciocho de octubre de dos mil trece, y seis de mayo de dos mil catorce, emitidas por la Sala Regional Administrativa Zona Sur del Tribunal



de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, dentro del diverso 44/2013-11, y Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del Toca 262/2013 y Acumulado 276/2013, respectivamente, promovido por **, (policía de la intermunicipal) que demandó los mismos derechos; las cuales debieron de tomarse en consideración con la finalidad de materializar una sentencia justa y equitativa en su favor.

Los quejosos manifiestan en el **tercer** concepto de violación, que se infringieron en su perjuicio sus garantías constitucionales y convencionales, los principios de debido proceso y acceso a la justicia, ya que el procedimiento de extinción de la Policía Intermunicipal Coatzacoalcos, Minatitlán, Cosoleacaque, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, se efectuó de acuerdo con un decreto emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el siete de mayo de dos mil trece, siendo su base principal Jurídica, para el proceso de extinción y a su vez la creación del mando único policial, lo expresado de forma concisa: *"...Mediante un acuerdo de los mandatarios estatales, agrupados en la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) en impulso al establecimiento del Mando Único Policial en las Entidades*

"Federativas, conforme a la convocatoria del Presidente de la República Lic. Enrique Peña Nieto de conformidad con la iniciativa que en ese sentido hizo el Gobernador del Estado, Dr. Javier Duarte de Ochoa, en la sesión del 18 de febrero de 2013...", de donde los quejosos estiman que el decreto mencionado no se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo con la norma constitucional, adquiriendo la ilegalidad de un acto administrativo.

Exponen que el Gobierno del Estado, decidió emitir un decreto de extinción de la policía intermunicipal, para no sujetarse al procedimiento sancionador y evitar realizar por cada elemento de la corporación un procedimiento en el que tendría que comprobar cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 259 Bis, esto es, se evitó la sujeción a un procedimiento justo en el que tuvieran el derecho de hacerlo valer de forma pacífica y ordenada, violentado el debido proceso y acceso a la justicia que debe imperar en un estado de derecho.

Por otra parte, los impetrantes solicitan de este órgano jurisdiccional lleve a cabo el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.



Agregan que todos "tenemos el "derecho de ser oídos y vencidos en juicio", de ahí que en la especie se esté ante una imposición ilegítima, que tuvo como efecto, que los elementos de la corporación no tuvieran el mínimo tiempo para poder plantear sus derechos, de forma directa.

Refieren que: "PASARON POR "INADVERTIDO EL CAPÍTULO DE DAÑOS Y "PERJUICIOS DE NUESTRA DEMANDA, EN "EL QUE SE RECLAMÓ EL PAGO DE HORAS "EXTRAS, NO COMO PRESTACIÓN SINO "COMO UN DAÑO SUFRIDO AL HABER "LABORADO UN HORARIO INHUMANO Y "EXTENUANTE, QUE OCACIONÓ QUE "NUESTRA SALUD SE VIERA SERIAMENTE "AFECTADA Y DISMINUIDA, sin que fuera "reconocido ni pagado por los demandados "principales; y cuando me refiero a la "extralimitación de la jornada cubierta, "oportunamente se señaló que la misma "contemplaba 24 horas de trabajo continuo, por "24 horas de descanso."

Los argumentos anteriores son infundados en parte e inoperantes en otra (al margen de que los argumentos que vierten los quejosos constituyen propiamente una reiteración de sus conceptos de impugnación), pues de acuerdo con lo considerado por la Sala

Superior responsable, en la especie deben quedar firmes las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Instructora para determinar actualizada la causa de improcedencia del juicio a que se refiere la fracción V, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado -Actos consentidos tácitamente cuando no se interpongan el recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos ahí previstos-, en relación con los actos consistentes en la falta de pago indemnizatorio derivado de la desaparición o extinción de la Policía Intermunicipal, del monto o cantidad recibida; de la tirilla de recibo de pago. Así como del escrito de ocho de mayo de dos mil trece, en cuanto que la Magistrada titular de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró:

***“Lo anteriormente expuesto es así,
"ya que de las constancias de autos,
"señaladas en párrafos anteriores,
"principalmente los escritos de fecha ocho
"de mayo de dos mil trece, se aprecia que en
"esa fecha fueron signados por los hoy
"accionantes los citados escritos donde
"tuvieron por recibido el pago de finiquito,
"además de constar el reconocimiento
"expreso de los actores, pues en el escrito
"de demanda adujeron: ‘(...) la Secretaría de
"Seguridad Pública del Estado de Veracruz,
"8 de mayo de 2013, realiza los pagos de la
"liquidaciones con los suscritos, PERO
"ÉSTAS NO SE AJUSTAN A LA
"ANTIGÜEDAD GENERADA, AL SALARIO***



**"RECIBIDO Y A LAS CATEGORÍAS
"DESEMPEÑADAS (...)' (último párrafo de la
"foja cinco de autos); lo que hace patente
"que los actores tuvieron conocimiento de
"dicho pago de finiquito o indemnización
"que fue derivada de la desaparición o
"extinción de la Policía Intermunicipal
"Coatzacoalcos-Minatitlán-Cosoleacaque-
"Nanchital, así como de la cantidad
"plasmada en el mismo, el día de ocho de
"mayo de dos mil trece, por así constar en
"dichos documentos; sin que la parte actora
"destruyera la autenticidad y alcance
"probatorio de dichos documentos, pues no
"ofrece pericial alguna para desvirtuar la
"autenticidad de los escritos de ocho de
"mayo de dos mil trece, ni acredita que haya
"controvertido oportunamente la cantidad o
"monto recibido como finiquito
"indemnizatorio, sin desvirtuar la firma
"contenida en ellos; por lo que dejó
"incólume la autenticidad y alcance
"probatorio de tales pruebas.= Bajo estas
"consideraciones, los promoventes del
"presente juicio, con fecha ocho de mayo de
"dos mil trece, tuvieron conocimiento de los
"actos administrativos relativos a su pago
"indemnizatorio en términos del artículo 259
"Sexies del código en cita, y en
"consecuencia del monto o cantidad
"recibida como indemnización, lo que se
"constató de los escritos signados por los
"propios accionantes en la referida fecha
"ocho de mayo de dos mil trece; así, la
"demanda que se presentó ante este órgano
"jurisdiccional el once de junio del año dos
"mil catorce resulta ser extemporánea,
"puesto que en la fecha del conocimiento de
"los actos controvertidos y la interposición
"del escrito de la misma transcurrieron en
"exceso los quince días hábiles
"establecidos en el numeral 292 del Código
"de Procedimientos Administrativos en el
"Estado, el cual a la letra establece: Artículo**

**"292. (Se transcribe).= En este sentido, al no
"haber promovido juicio contencioso
"administrativo dentro del término legal que
"para tal efecto contempla el artículo 292 del
"Código de Procedimientos Administrativos
"para el Estado de Veracruz, antes
"transcrito, se infiere que esta conducta en
"tales circunstancias revela conformidad del
"acto, es decir, se encuentra consentido
"tácitamente, entendiéndose a ésta como
"una presunción, en la que se emplean los
"siguientes elementos: a) La existencia de
"un acto pernicioso para una persona; b) La
"fijación de un medio de impugnación para
"combatir ese acto, dentro de un plazo
"determinado; c) La inactividad de la parte
"perjudicada durante el citado plazo.= Por
"consiguiente por cuanto hace a las
"inconformidades relativas al pago
"indemnizatorio, la cantidad o monto
"contenida en el monto, las cédulas de
"liquidación, las tirillas de pago, pago de
"prima de antigüedad y los escritos de fecha
"ocho de mayo de dos mil trece, signados
"por los promoventes, respectivamente, se
"actualiza la causal de improcedencia a que
"se refiere la fracción V del artículo 289 del
"Código de Procedimientos Administrativos
"del Estado de Veracruz de Ignacio de la
"Llave, y lo procedente es, con fundamento
"en lo previsto en la fracción II del artículo
"290 del código en consulta, decretar el
"sobreseimiento en el juicio respecto de
"dichos actos impugnados." (foja quinientos
cuarenta y nueve a quinientos cincuenta del
juicio contencioso administrativo).**

Ciertamente, es correcto lo estimado por la Sala Superior del conocimiento en cuanto a confirmar la extemporaneidad de la impugnación de los actores en juicio decretada por la sala regional, pues derivan de los



diversos actos impugnados consistentes en la falta de pago indemnizatorio por la desaparición o extinción de la Policía Intermunicipal Coatzacoalcos - Minatitlán - Cosoleacaque - Nanchital, del monto o cantidad recibida; de la tirilla de recibo de pago; así como del escrito de fecha ocho de mayo de dos mil trece; respecto de los cuales se determinó que entre la fecha de su conocimiento y la presentación del escrito de demanda transcurrieron en exceso los quince días hábiles establecidos en el artículo 292 del código adjetivo de la materia.

Efectivamente, de acuerdo con lo considerado por la Sala Superior responsable, los argumentos de fondo que hicieran valer los quejosos en contra del decreto impugnado eran en parte inoperantes por novedosos por haber precluido su derecho para hacerlos valer en virtud del sobreseimiento decretado, ya que el impetrante no combatió la aplicación del decreto impugnado mediante los recursos procedentes, esto es, resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.

Lo así estimado por la Sala Superior responsable no es controvertido por los quejosos, ya que no exponen algún argumento tendente a evidenciar que fue incorrecto lo estimado por la responsable en el sentido de que entre la fecha de su conocimiento y la

interposición del escrito de demanda transcurrieron en exceso los quince días hábiles establecidos en el artículo 292 del código adjetivo de la materia, por lo tanto el sobreseimiento decretado respecto de los actos impugnados debe subsistir.

Por otra parte, el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, no se ve vulnerado, porque ese derecho es limitado, estando condicionado al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica, lo que en el caso concreto no sucedió, en virtud de la presentación extemporánea de la demanda.

Asimismo, contrariamente a lo planteado por los quejosos la Sala Superior sí abordó lo alegado por los promoventes del juicio de nulidad en cuanto a su solicitud del pago de horas extras laboradas, pues al respecto al valorar su agravio tercero en conjunto con diversos relacionados con aspectos de fondo, consideró que resultaban inoperantes por extemporáneos al no promoverse el medio de defensa dentro del plazo establecido en el artículo 292 del Código



de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior evidencia lo infundado de la omisión alegada por los quejosos.

En congruencia con lo anterior, ninguna infracción existe por parte de la Sala superior responsable a los principios pro persona y de derechos humanos, dado que en si bien los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J.98/2014(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diez de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

Sirve de apoyo también, la tesis 2a.LXXXI/2012(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil quinientos ochenta y



siete, del Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."

Por otra parte, este tribunal colegiado estima infundado el argumento de los quejosos relativo a la violación del principio pro homine, ya que debe decirse que la obligación de los juzgadores de interpretar las normas inherentes a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones,

pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de procedencia de las acciones, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de la jurisprudencia 1a./J.104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos seis, del Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE., reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el



"ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En consecuencia al resultar ineficaces los conceptos de violación hechos valer, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede negar el amparo solicitado.

Similar criterio asumió este tribunal colegiado al resolver el D.A.

622/2015, en sesión de día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73 al 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a **** ***** y **, contra el acto de la autoridad precisado en el resultando I de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos relativos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados presidente Anastacio Martínez García, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Roberto Castillo Garrido, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue relator el tercero de los nombrados.

Firman los magistrados de este órgano colegiado, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

El magistrado presidente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lic. Anastacio Martínez García

El magistrado:

Lic. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

El magistrado ponente:

Lic. Roberto Castillo Garrido

La secretaria de acuerdos:

Lic. María Guadalupe Martínez Villagomez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESV/rms

El licenciado(a) Manuel Esteban SÁnchez Villanueva, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública